

JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.2
DAIMIEL

NOTIFICADO
23/07/2020

SENTENCIA: 00038/2020

CALLE SANTA TERESA, 4
Teléfono: 926 - 26 01 66, Fax: 926-85 22 60
Correo electrónico:

ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000207 /2019

Procedimiento origen: /

Sobre **OTRAS MATERIAS**

DEMANDANTE D/ña. [REDACTED]

Procurador/a Sr/a. SARA BORONDO VALERO

Abogado/a Sr/a.

DEMANDADO D.ña. WIZINK BANK S.A.

Procurador/a Sr/a. MARTA JESUS GOMEZ MOLINS

Abogado/a Sr/a.

S E N T E N C I A

En Daimiel, a 22 de julio de 2020.

Vistos por mí, José Manuel Mancebo Villar, Juez sustituto del Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Daimiel y su Partido Judicial, los presentes autos de Juicio **ORDINARIO**, seguidos en este Juzgado bajo el nº 207/19, en el que aparecen como demandante Dña. [REDACTED]

[REDACTED], representada por la Procuradora Dña. Sara Borondo Valero y asistida de Letrado D. Azael Babiano Rodríguez, y como demandado **WIZINK BANK S.A.**, representado por la Procuradora Dña. M^a Jesús Gómez Molins y asistido de Letrado D. David Castillejo Río.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la mencionada procuradora, en la representación dicha, se presentó en fecha de 28 de mayo de 2019 demanda de Juicio Ordinario contra el mencionado demandado, en la que tras alegar los fundamentos de hecho y de derecho que estimó de aplicación, terminaba con el suplico que en su escrito consta.

SEGUNDO.- Por decreto de 28 de junio de 2019 se admitió a trámite la demanda, emplazando a la parte demandada por veinte días para contestar, lo que verificó su representación procesal por escrito de 9 de septiembre de 2019, en el sentido que en el mismo consta.

TERCERO.- Por diligencia de ordenación de 18 de septiembre de 2019, se acordó citar a las partes a Audiencia Previa, cuya celebración tuvo lugar el día 19 de noviembre de 2019 con el resultado que consta en acta.

Tras la renuncia del demandado a la ratificación pericial, quedando como medios de prueba únicamente la documental, quedaron las actuaciones pendientes de resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se ejercita por el actor, al amparo de la Ley de 23 de julio de 1908, de

Represión de la Usura, acción de nulidad contractual, interesando se dicte sentencia estimatoria por la que se declare:

La nulidad del contrato al ser usurarios los intereses remuneratorios impuestos, debiendo devolver mi representada exclusivamente lo dispuesto por capital y debiendo devolver la demandada a ésta todo lo que hubiera percibido por el resto de conceptos, lo que implica que WIZINK Bank SA deba abonar a Doña [REDACTED] la cantidad de 374,47 euros, dándose por finalizada la relación contractual.

Subsidiariamente: La declaración de nulidad de la TOTALIDAD DEL CLAUSURADO GENERAL por absoluta falta de transparencia, con idénticas consecuencias que la anterior pretensión.

Más subsidiariamente: La declaración de nulidad del tipo de INTERÉS REMUNERATORIO, al no superar el control de inclusión, ordenándose la devolución de las cantidades abonadas por este concepto.

La declaración de nulidad por abusiva de la COMISIÓN POR IMPAGO DE RECIBO, por no llevar aparejado un trabajo efectivo a su devengo, ordenándose la devolución de las cantidades pagadas por mi mandante por este concepto.

La declaración de nulidad por cobro indebido de las primas del SEGURO DE PAGOS PROTEGIDOS, ordenándose la devolución de las cantidades pagadas por mi patrocinada.

A la pretensión del actor, el demandado se opone alegando, en síntesis que el interés remuneratorio de las tarjetas WIZINK no es notablemente superior al interés normal del dinero para el mercado español de tarjetas de crédito,

superando todas las cláusulas del contrato el control de inclusión y transparencia.

SEGUNDO.- La controversia aparece ya resuelta recientemente por nuestro TS en sentencia de fecha 04/03/2020, número de resolución 149/20, que recoge que:

“*TERCERO*

Decisión del tribunal (I): doctrina jurisprudencial sentada en la sentencia del pleno del tribunal 628/2015, de 25 de noviembre

1.- La doctrina jurisprudencial que fijamos en la sentencia del pleno de esta sala 628/2015, de 25 de noviembre, cuya infracción alega la recurrente, puede sintetizarse en los siguientes extremos:

i) La normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter «abusivo» del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que cumpla el requisito de transparencia. La expresión de la TAE es requisito imprescindible, aunque no suficiente por sí solo, para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente.

ii) Para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, «que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija «que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales».

iii) Dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio (LEG 1885, 21), «se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor», el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados.

iv) Para determinar si el préstamo, crédito u operación similar es usurario, el interés con el que ha de realizarse la comparación es el «normal del dinero». Para establecer lo que se considera «interés normal» puede acudirse a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas. No es correcto utilizar como término de comparación el interés legal del dinero.

v) La decisión de la Audiencia Provincial de considerar como «no excesivo» un interés que superaba ampliamente el índice fijado en la instancia como significativo del «interés normal del dinero» (el tipo medio de los créditos al consumo) no fue correcta, puesto que la cuestión no era tanto si ese interés es o no excesivo, como si es «notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», y una diferencia tan importante respecto del tipo medio tomado como referencia permite considerar el interés estipulado como «notablemente superior al normal del dinero».

vi) Corresponde al prestamista la carga de probar la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.

vii) No pueden considerarse como circunstancias excepcionales que justifiquen un interés notablemente superior al normal del dinero el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.

2.- De lo expuesto se desprende que no fue objeto del recurso resuelto en aquella sentencia determinar si, en el caso de las tarjetas revolving, el término comparativo que ha de utilizarse como indicativo del «interés normal del dinero» es el interés medio correspondiente a una categoría determinada, de entre las que son publicadas en las estadísticas oficiales del Banco de España. En la instancia había quedado fijado como tal término de comparación el tipo medio de las operaciones de crédito al consumo (entre las que efectivamente puede encuadrarse el crédito mediante tarjetas revolving), sin que tal cuestión fuera objeto de discusión en el recurso de casación, puesto que lo que en este se discutía en realidad es si la diferencia entre el interés del crédito revolving objeto de aquel litigio superaba ese índice en una proporción suficiente para justificar la calificación del crédito como usurario. Tan solo se afirmó que para establecer

lo que se considera «interés normal» procede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España sobre los tipos de interés que las entidades de crédito aplican a las diversas modalidades de operaciones activas y pasivas.

3.- A lo anteriormente expuesto se añadía el hecho de que el Banco de España no publicaba en aquel entonces el dato correspondiente al tipo medio de los intereses de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito o revolving, sino el más genérico de operaciones de crédito al consumo, lo que puede explicar que en el litigio se partiera de la premisa de que el índice adecuado para realizar la comparación era el tipo medio de las operaciones de crédito al consumo publicado por el Banco de España.

CUARTO

Decisión del tribunal (II): la referencia del «interés normal del dinero» que ha de utilizarse para determinar si el interés de un préstamo o crédito es notoriamente superior al interés normal del dinero

1.- Para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través

de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.

2.- A estos efectos, es significativo que actualmente el Banco de España, para calcular el tipo medio ponderado de las operaciones de crédito al consumo, no tenga en cuenta el de las tarjetas de crédito y revolving, que se encuentra en un apartado específico.

3.- En el presente caso, en el litigio sí era discutido cuál era el interés de referencia que debía tomarse como «interés normal del dinero». Y a esta cuestión debe contestarse que el índice que debió ser tomado como referencia era el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España, con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda.

4.- En consecuencia, la TAE del 26,82% del crédito revolving (que en el momento de interposición de la demanda se había incrementado hasta el 27,24%, ha de compararse con el tipo medio de interés de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving de las estadísticas del Banco de España, que, según se fijó en la instancia, era algo superior al 20%, por ser el tipo medio de las operaciones con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda. No se ha alegado ni justificado que cuando se concertó el contrato el tipo de interés medio de esas operaciones fuera superior al tomado en cuenta en la instancia.

5.- Al tratarse de un dato recogido en las estadísticas oficiales del Banco de España

elaboradas con base en los datos que le son suministrados por las entidades sometidas a su supervisión, se evita que ese «interés normal del dinero» resulte fijado por la actuación de operadores fuera del control del supervisor que apliquen unos intereses claramente desorbitados.

QUINTO

Decisión del tribunal (III): la determinación de cuándo el interés de un crédito revolving es usurario por ser notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso

1.- Aunque al tener la demandante la condición de consumidora, el control de la estipulación que fija el interés remuneratorio puede realizarse también mediante los controles de incorporación y transparencia, propios del control de las condiciones generales en contratos celebrados con consumidores, en el caso objeto de este recurso, la demandante únicamente ejercitó la acción de nulidad de la operación de crédito mediante tarjeta revolving por su carácter usurario.

2.- El extremo del art. 1 de la Ley de 23 julio 1908, de Represión de la Usura, que resulta relevante para la cuestión objeto de este recurso establece:

«Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso [...]».

3.- A diferencia de otros países de nuestro entorno, donde el legislador ha intervenido fijando porcentajes o parámetros concretos para determinar a partir de qué tipo de interés debe considerarse que una operación de crédito tiene

carácter usurario, en España la regulación de la usura se contiene en una ley que ha superado un siglo de vigencia y que utiliza conceptos claramente indeterminados como son los de interés «notablemente superior al normal del dinero» y «manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso». Esta indeterminación obliga a los tribunales a realizar una labor de ponderación en la que, una vez fijado el índice de referencia con el que ha de realizarse la comparación, han de tomarse en consideración diversos elementos.

4.- La sentencia del Juzgado de Primera Instancia consideró que, teniendo en cuenta que el interés medio de los créditos al consumo correspondientes a las tarjetas de crédito y revolving era algo superior al 20%, el interés aplicado por Wizink al crédito mediante tarjeta revolving concedido a la demandante, que era del 26,82% (que se había incrementado hasta un porcentaje superior en el momento de interposición de la demanda), había de considerarse usurario por ser notablemente superior al interés normal del dinero.

5.- En el caso objeto de nuestra anterior sentencia, la diferencia entre el índice tomado como referencia en concepto de «interés normal del dinero» y el tipo de interés remuneratorio del crédito revolving objeto de la demanda era mayor que la existente en la operación de crédito objeto de este recurso. Sin embargo, también en este caso ha de entenderse que el interés fijado en el contrato de crédito revolving es notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso y, por tanto, usurario, por las razones que se exponen en los siguientes párrafos.

6.- El tipo medio del que, en calidad de «interés normal del dinero», se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy

elevado. Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de «interés normal del dinero», menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%.

7.- Por tal razón, una diferencia tan apreciable como la que concurre en este caso entre el índice tomado como referencia en calidad de «interés normal del dinero» y el tipo de interés fijado en el contrato, ha de considerarse como «notablemente superior» a ese tipo utilizado como índice de referencia, a los efectos que aquí son relevantes.

8.- Han de tomarse además en consideración otras circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito revolving, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor «cautivo», y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio.

9.- Como dijimos en nuestra anterior sentencia 628/2015, de 25 de noviembre, no puede justificarse la fijación de un interés

notablemente superior al normal del dinero por el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil (en ocasiones, añadimos ahora, mediante técnicas de comercialización agresivas) y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, pues la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico. Por tanto, la justificación de esa importante diferencia entre el tipo medio aplicado a las tarjetas de crédito y revolving no puede fundarse en esta circunstancia.

10.- Todo ello supone que una elevación porcentual respecto del tipo de interés medio tomado como «interés normal del dinero» de las proporciones concurrentes en este supuesto, siendo ya tan elevado el tipo medio de las operaciones de crédito de la misma naturaleza, determine el carácter usurario de la operación de crédito...”

TERCERO.- Aplicando la anterior doctrina al presente caso, procede comenzar estableciendo que el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), en este caso el 27,24 %, y para determinar si el crédito es usurario, el interés con el que ha de realizarse la comparación es el «normal del dinero», tomando como referencia el tipo medio de interés de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving de las estadísticas del Banco de España.

Conforme a lo anterior, la propia resolución examinada, STS 04/03/2020 determina el carácter usurario de la operación de crédito en la que se aplica por el demandado un TAE equivalente al discutido en este caso del 27,24 %, sin que en

el presente caso se hayan acreditado por el demandado circunstancias excepcionales que justifiquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo, conforme a la doctrina expuesta.

CUARTO.- Procede, en consecuencia, la íntegra estimación de la demanda, declarando la nulidad del contrato de tarjeta de crédito suscrito entre las partes con nº 703031412812580 al ser usurarios los intereses remuneratorios impuestos, sin otro efecto que la obligada devolución por parte del prestatario del capital recibido, de conformidad con el artículo 3 de la Ley de represión de la usura (STS de 25 de noviembre de 2015), y condenando a la demandada a reintegrar al actor, cuantas cantidades se hayan abonado durante la vida del crédito que excedan de la cantidad dispuesta, que al tiempo de la demanda ascendía a la cantidad de 374,47 euros, más las cantidades que se hayan percibido con posterioridad y que se determinarán en ejecución de sentencia, más el interés legal correspondiente, dándose por finalizada la relación contractual.

QUINTO.- Dados los términos de esta resolución, procede condenar al demandado al pago de las costas de este juicio.

VISTOS los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

En la demanda presentada por la Procuradora Dña. Sara Borondo Valero, en

representación de Dña. [REDACTED],
contra **WIZINK BANK S.A**, hago los siguientes
pronunciamientos:

Primero.- Estimo la demanda en su integridad y en consecuencia, declaro la nulidad del contrato de tarjeta de crédito suscrito entre las partes con nº [REDACTED] al ser usurarios los intereses remuneratorios impuestos, sin otro efecto que la obligada devolución por parte del prestatario del capital recibido, y condenando a la demandada a reintegrar al actor, cuantas cantidades se hayan abonado durante la vida del crédito que excedan de la cantidad dispuesta, que al tiempo de la demanda ascendía a la cantidad de 374,47 euros, más las cantidades que se hayan percibido con posterioridad y que se determinarán en ejecución de sentencia, más el interés legal correspondiente, dándose por finalizada la relación contractual.

Segundo.- Condeno al demandado al pago de las costas de este juicio.

Contra esta resolución cabe interponer **Recurso de Apelación** ante este mismo Juzgado en el plazo de veinte días desde su notificación para ante la **Ilma. Audiencia Provincial de Ciudad Real**.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.